

*Acuerdo, aprobando otro de la Municipalidad de Managua sobre establecimiento de alumbrado público.*

EL GOBIERNO:

Con presencia del acuerdo celebrado por la honorable Municipalidad de esta ciudad para el establecimiento del alumbrado público del vecindario; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1º Apruébase el acuerdo espresado en los términos siguientes:

“1º La Municipalidad establece por su cuenta el alumbrado público de esta ciudad, en la parte de la población en que los vecinos respectivos puedan sufragar los gastos del establecimiento.

2º Los dueños de las casas i solares de la parte de la población en que se ponga el alumbrado, pagarán mensualmente del 1º del corriente mes en adelante, de dos á tres centavos por cada vara de frente á la calle alumbrada, á proporción de la mayor ó menor distancia de farol á farol. La distancia no podrá bajar de veinte i cinco varas ni esceder de cuarenta i cinco.

3º El Sindico municipal es encargado de medir las varas que le correspondan á cada vecino. Al efecto llevará un libro costeadado por el fondo de propios, en el que sentará los nombres de los dueños i la estension del terreno cuyo alumbrado le corresponda pagar. De los asientos sacará tres copias autorizadas, una para la Tesorería del fondo municipal, otra para la Municipalidad i otra para el Prefecto del departamento ó Subprefecto del distrito, para que se tenga presente en la glosa de la cuenta.

4º Son libre de derechos de importación los útiles que la Municipalidad necesite para el establecimiento i conservación del alumbrado.

5º Se faculta á la Municipalidad para que pueda negociar un empréstito en el vecindario, hasta que la cantidad que baste para el completo establecimiento del alumbrado, procurando obtenerlo bajo

las condiciones más favorables posible, debiendo ser precisamente el tipo á la par, i el interés á lo mas del diez por ciento anual; i destinando para la amortización del capital é intereses el sobrante de la misma renta del alumbrado, de después de deducidos los gastos del establecimiento del ramo; i si el sobrante no fuese suficiente, podrá tomarse de las demás rentas municipales libres.

6º El Tesorero de fondo abrirá en el libro correspondiente una separación de alumbrado, en la que llevará la cuenta respectiva de los productos de este ramo.

7º Todo el que cause algún daño á los poste ó faroles del alumbrado, es obligado á repararlo, é incurrirá además en la pena de un peso de multa cada vez que lo haga.

8º Se prohíbe amarrar en los postes de los faroles del alumbrado toda clase de animales. La contravención se castigará con veinte centavos de multa á más de la responsabilidad i multa establecida en el inicio anterior.

9º Se faculta á la Municipalidad para que reglamente el servicio del alumbrado, estableciendo los dependientes necesarios i acordando todo lo demás que considere conducente á su buena administración.

10º Este acuerdo se elevará al Gobierno para su Aprobación - Secretaria municipal, Managua setiembre 14 de 1872 - Cármen Fonseca M.”

2º Comuníquese – Managua, octubre 3 de 1872 - Quadra.

-----\*-----